

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN  
SALA CIVIL FAMILIA

Popayán, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

En los términos del Art. 35 del Código General del Proceso, se pronuncia este Despacho para resolver el conflicto negativo de competencia suscitado entre los Juzgados Segundo Promiscuo Municipal de Timbío (Cauca) y Promiscuo Municipal de Bolívar (Cauca), con motivo de la demanda de la referencia.

ANTECEDENTES

1.- El señor JORGE ANDRÉS ROSAS BAZANTE, por medio de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva singular en contra de los señores HENRY GAVIRIA GAVIRIA y JAIRO ABEL CORDOBA MUÑOZ, la cual correspondió por reparto al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Timbío Cauca el día **18/01/2019**, despacho que libró el correspondiente mandamiento de pago y decretó las medidas cautelares solicitadas, mediante los autos interlocutorios Nos. 009 y 010 del **30/01/2019**, respectivamente.

2. El día 05/03/2020, el apoderado judicial de la parte demandante solicitó el emplazamiento de los demandados, manifestando bajo la gravedad de juramento, que desconocía la dirección de domicilio o lugar de trabajo de aquellos, situación ante la cual, el día **09/03/2020** el Juzgado cognoscente emitió el auto interlocutorio Nro. 107, mediante el cual decidió rechazar la demanda por competencia territorial, amparado en el numeral 1º del artículo 28 del C.G.P., y dispuso remitirla al Juzgado Promiscuo Municipal de Bolívar (Cauca), cuyo expediente le fue allegado a éste último el día **06/10/2021**, es decir, un año y medio después de emitido el auto que rechazó la demanda, y dos años después de presentada la misma.

3. El Juzgado Promiscuo Municipal de Bolívar Cauca, mediante auto del 20/10/2021, promovió el conflicto negativo de competencia que ahora nos ocupa, señalando que:

*“ ...el Juez Segundo Promiscuo Municipal de Timbío Cauca no podía desprenderse así no más del conocimiento del presente asunto, pues si bien es cierto el apoderado judicial manifiesta bajo la gravedad del juramento desconocer el lugar de domicilio y residencia de los demandados, no se avizora en el expediente que se haya realizado el trámite de notificación como lo indican los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, motivo por el cual no es posible conocer a ciencia cierta si los demandados residen o no en el Municipio de Bolívar Cauca.*

*...se estaría contrariando el principio de la PERPETUATIO JURISDICTIONIS que es una garantía de inmodificabilidad de la competencia judicial, en virtud del principio del debido proceso establecido en el artículo 29 de la Constitución Política, el cual obliga a las autoridades judiciales continuar con el trámite de los expedientes que se encuentran en su despacho, desde la admisión de la demanda y hasta la culminación de los mismos.*

*Una vez asumida la competencia, solamente los demandados están legitimados para rebatirla a través del recurso de reposición o excepción previa que concede la ley; situación que en el presente caso no ocurre, por tanto, el conocimiento queda definido en el Juez Segundo Promiscuo Municipal de Timbío Cauca quien deberá tramitar el proceso hasta el final. "*

## CONSIDERACIONES

1.- Correspondió a esta Sala el conocimiento del conflicto negativo de competencia atrás referido, a través del Magistrado Sustanciador, como lo establece el artículo 35 del CGP, y acorde con las reglas plasmadas en el artículo 139 *ibídem*, que en lo pertinente prescribe:

*"Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea **superior funcional común a ambos**, al que enviará la actuación. (...)*

*(...)*

*El Juez o Tribunal al que corresponda, resolverá de plano el conflicto y en el mismo auto ordenará remitir el expediente al juez que deba tramitar el proceso. Dicho auto no admite recursos..."*.

2.- Revisados los antecedentes que dieron origen al conflicto negativo de competencia subyacente, el problema jurídico va encaminado a determinar inicialmente si al haber asumido conocimiento del asunto el primero de los despachos aquí colisionantes, le era dable desprenderse *motu proprio* de la competencia por el mismo otrora asumida.

3. Como se observa, el *quid* del presente conflicto, gravita en establecer si la demanda subyacente que señaló la competencia en los juzgados promiscuos municipales de Timbío, a cuyo reparto fue presentada, debe ser conocida por el Despacho que inicialmente asumió sin ningún reparo su conocimiento, o si por el contrario, la competencia debe pasar al juzgado al que más de 2 años después de su presentación le fue remitida -Juzgado Promiscuo Municipal de Bolívar- por el que inicialmente venía conociendo de ella -Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Timbío-.

4. La tesis de esta Sala es que la competencia debe seguir radicada en el primer Juzgado cognoscente, esto es, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Timbío (Cauca), por las razones que pasan a exponerse.

4.1. Del modo como se ha planteado el conflicto de competencia suscitado entre los juzgados mencionados, es necesario examinar previamente la oportunidad en que fue manifestada la incompetencia por parte de la juez que primigeniamente le dio tratamiento procesal al asunto debatido.

Al respecto, sea lo primero precisar que el inciso segundo del artículo 139 del C.G.P, prevé que **“El juez no podrá declarar su incompetencia cuando la competencia haya sido prorrogada por el silencio de las partes, salvo por los factores subjetivo y funcional”**. De ahí que tal como ha tenido oportunidad de señalarlo la sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en pronunciamientos reiterados, el juez **“una vez asumido el conocimiento de un asunto no puede desprenderse motu proprio del mismo, excepto por la presencia de los aludidos factores”**<sup>1</sup>.

4.2.- Descendiendo a las particularidades del caso subyacente, es de anotar que, revisado el libelo y sus anexos, se constató que se señaló como **“lugar de notificación”** de los demandados **“la vereda aguas gordas de Bolívar Cauca”**, y la ejecución versa sobre un pagaré, en cuya carta de instrucciones para su diligenciamiento, se indicó que la obligación debía ser cumplida en la **Ciudad de Popayán**. Así mismo, se señaló que el demandante puede ser notificado en el Municipio de Timbío (Cauca).

4.3. Así las cosas, cierto es que una vez se radicó la memorada demanda ejecutiva, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Timbío (Cauca) procedió a aceptar la competencia indicada por la parte actora, sin percatarse de que los datos aportados no eran suficientes para establecer el domicilio de los demandados, y de contera para establecer la competencia, a ello sumado que el lugar de cumplimiento de la obligación, tampoco correspondía al de presentación del libelo. Así las cosas, al ignorar tales situaciones, procedió a librar mandamiento de pago y a decretar una de las medidas cautelares deprecadas, señalando en la parte considerativa de la respectiva providencia, que asumía la competencia **“Por la cuantía, el sitio**

---

<sup>1</sup> AC515-2018, Radicación N° 11007-02-03-000-2018-00098-00, Auto calendarado el 9 de febrero del 2018, M.P. Alvaro Fernando García Restrepo.

*elegido para el cumplimiento de la obligación, la calidad de la parte demandante y el domicilio de la demandada...”.*

4.4. Lo así observado permite volver sobre las pautas jurisprudenciales de la Corte Suprema de Justicia, conforme a las cuales:

*“Realizada la selección, el juzgador designado examinará ab initio si ésta se realizó acorde con tales directrices. De ser así, deberá asumir el conocimiento de la disputa, de lo contrario, procederá como lo indica el artículo 90 del Código General del Proceso, esto es, remitirla al juzgador que estime competente.*

**Si dicha circunstancia pasa inadvertida en esa etapa, solamente el opositor está legitimado para debatirla con posterioridad mediante recurso de reposición o la respectiva excepción previa. Si todas las alternativas transcurren en silencio, la competencia queda definida en el enjuiciador, quien conocerá del pleito hasta el final en virtud del principio de «perpetuatio jurisdictionis». Lo contrario sería permitirle en cualquier estado del proceso desprenderse de las diligencias y enviarlas a otros Despachos, lo que atentaría contra la celeridad, preclusión y la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal, entre otros.**

**Refuerza lo expuesto el inciso 1 del artículo 16 del Código General del Proceso, a cuyo tenor la «jurisdicción y competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables», de suerte que los supuestos que no se enmarquen en esos aspectos carecen de virtualidad para alterar la competencia, lo que se corrobora con que la «falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el Juez seguirá conociendo del proceso.»**  
(Subrayas y negrillas fuera de texto al AC217-2019 <sup>2</sup>)

Señaló la misma Corporación en otro proveído con temática afín, que:

*“... [e]n esa medida, entonces, existen dos factores [subjetivo y funcional] que fijan la competencia de manera absoluta y, por tanto, pueden alterarla en el curso del litigio. **En cambio, los otros, incluyendo el aspecto territorial, lo hacen en forma relativa,** lo que significa que después de la integración del contradictorio es inatendible volver sobre ese tópico. Es que, en rigor, la asignación en virtud de la función del órgano de justicia y de la calidad de las partes comporta un interés general o público, que descarta alguna incidencia de la voluntad de los intervinientes y del juzgador a la hora de prolongar la competencia con apego al añejo aforismo de que aquél prevalece frente al «interés particular».*

*Dicho en otras palabras, el tratamiento especial que la ley instrumental otorga a los «factores subjetivo y funcional» deviene de un insoslayable fundamento constitucional. (...)*

*Lo anterior coincide con el artículo 27 del Código General del Proceso, donde se contemplan solo tres eventos en que se altera la competencia de un asunto en curso, esto es, por la intervención sobreviniente de un Estado extranjero o un agente*

---

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia, Auto AC217-2019 de enero de 2019, Rad. 11001-02-03-000-2018-04049-00.

*diplomático; el cambio de la cuantía en virtud de la reforma de la demanda, reconvencción o acumulación de procesos o demandas; y por disposición de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura en torno a la ejecución de sentencias declarativas o ejecutivas.” (auto AC5051-2018)*

4.5.- Por lo anterior, resulta reprochable que el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Timbío (Cauca) haya pretendido librarse de la competencia que él mismo se adjudicó de manera errada, al dejar de advertir situaciones sobre las cuales debió reparar previa la emisión de la primera providencia (mandamiento de pago), y más reprochable aún, que haya rechazado la demanda después de corrido más de un año de librado el mandamiento de pago, y la haya enviado al Juzgado Promiscuo Municipal de Bolívar (Cauca) pasado - de nuevo - más de un año desde su emisión, es decir, transcurrieron más de dos años desde que el escrito genitor fue presentado y enviado el asunto al último de los citados Juzgados <sup>3</sup>, al margen de esa patente deficiencia en el control temprano de la demanda y la dirección del proceso, poco o nada podría verse corregida con la variación que a estas alturas se dispusiera de la competencia, acogiendo formalmente el fuero general de competencia –domicilio del demandado- que ni siquiera fue bien gestionado ni por el demandante, ni por el juzgado de Timbío.

Obsérvese frente a esta última anotación, que desde el día 19/12/2019, el apoderado del demandante, allegó la factura de venta 700030866767 expedida el día 10/12/2019 por la empresa de envíos INTERAPIDISIMO, con la cual se constata que, desde la ciudad de Popayán, el citado profesional remitió correspondencia solamente con destino al demandado HENRY GAVIRIA GAVIRIA a la dirección “VEREDA AGUASGORDAS BOLIVAR CAUCA”. Adicionalmente revisada la página web de la empresa INTERAPIDISIMO <sup>4</sup> esta Sala pudo constatar con el número de guía (700030866767), que la correspondencia fue devuelta a su remitente el día 30/12/2019, bajo la nota **“DIRECCIÓN ERRADA – DIRECCIÓN INCOMPLETA”**, lo que aunado a la manifestación jurada que hiciera el demandante en marzo del 2020 para pedir el emplazamiento, sobre el desconocimiento de la dirección de domicilio o lugar de trabajo de los demandados, termina por dejar sin piso la tardía decisión

---

<sup>3</sup> La demanda fue asignada por reparto al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Timbío Cauca el día 18/01/2019, el cual, mediante auto del 30/01/2019 libró el respectivo mandamiento de pago y decretó una de las medidas cautelares deprecadas. El auto de rechazó lo emitió el día 09/03/2020 y solo hasta el día 06/10/2021 remitió el expediente vía correo electrónico al Juzgado Promiscuo Municipal de Bolívar Cauca.

<sup>4</sup> (<https://www.interrapidisimo.com/sigue-tu-envio/>).

del juzgado de Timbío para desprenderse a *motu proprio* del asunto cuyo conocimiento ya había asumido y remitírselo a su homólogo de Bolívar.

5. Cabe agregar que el artículo 16 del CGP, establece que la incompetencia del juez por factores distintos al subjetivo y funcional termina prorrogándose en cabeza de ese funcionario judicial, cuando esa falta de competencia no sea por él manifestada oportunamente, y cuando no se reclame en tiempo por los sujetos procesales, especialmente por el extremo pasivo, cuando en ejercicio de su derecho de contradicción no formule la excepción previa en ese sentido.

**Como consecuencia de ello, seguirá ese operador judicial conociendo del proceso aunque en principio, una mejor aplicación de los fueros de competencia permitieran habérsela atribuido a otro juez facultado por ley para resolverlo.**

6. Por lo anterior, no cabe duda de que al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Timbío (Cauca) le corresponde seguir tramitando el asunto subyacente, dado que una vez asumida la competencia –sin haberse percatado de evidentes razones que le hubieran permitido no hacerlo – no le es dable *motu proprio* desprenderse de la misma a estas alturas, por las razones acotadas.

En mérito de lo expuesto, este Despacho de la Sala Civil - Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán,

#### RESUELVE

Primero.- DECLARAR que el competente para seguir conociendo del asunto de la referencia es el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Timbío (Cauca), a donde se remitirá el expediente para lo de su cargo.

Segundo.- Comuníquese esta decisión al Juzgado Promiscuo Municipal de Bolívar (Cauca), adjuntando copia de esta providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



JAIME LEONARDO CHAPARRO PERALTA  
Magistrado sustanciador